

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e implementarlas en el orden administrativo.

El Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sensible a la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la Ley de la materia, ha instruido a la Dirección Jurídica para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley, recae en la Dirección Jurídica, la cual, a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo los presentes criterios en aras de determinar el plazo para interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Consecuentemente, en sesión ordinaria del día 19 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, se presentó por el Director Jurídico, el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior, y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto, el suscrito Presidente del Consejo, a través del Director Jurídico de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, los siguientes:

CRITERIOS QUE DETERMINAN EL PLAZO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Consejo

Lic. Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar y autorizar los presentes criterios que permitan a los integrantes de los sujetos obligados y a la sociedad en general, determinar de una manera sencilla y rápida el plazo para interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con la fracción VI del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de derecho a la información y la resolución de las controversias que susciten por el ejercicio de éste, son atribución del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- II. Que uno de los principios de la transparencia y el derecho a la información pública es la celeridad y seguridad jurídica del procedimiento, según lo alude la fracción VII del artículo 6º de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- III. Que la seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública¹.
- IV. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece diversos plazos para los procedimientos de acceso a la información y recurso de revisión, empero, para la interposición del último ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, remiten a varios artículos que aluden diversas circunstancias, lo cual genera cierta confusión para el plazo sobre tal efecto, motivo por el cual, es ineludible clarificar tal circunstancia en aras de la seguridad jurídica en el procedimiento.
- V. Que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia e Información, deben de resolver las solicitudes de información en un plazo ordinario de cinco días hábiles, prorrogable por un término igual, tal como lo estatuye el artículo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
- VI. Que el recurso de revisión se interpone cuando se está en alguno de los supuestos del artículo 93 del citado ordenamiento.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México 2004, página 3429.

- VII. Que conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el recurso de revisión debe interponerse *dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que **debieron** ser notificados por el Instituto sobre la procedencia de la revisión oficiosa.*
- VIII. Que el texto del referido arábigo, establece la conjugación del verbo deber en pretérito indefinido, lo cual refiere el pasado y presenta los hechos sin relacionarlos con el momento en que se está hablando. Luego entonces, permite concluir que aquella acción del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de notificar sobre la procedencia de la revisión oficiosa, si bien debió suceder en un momento determinado, igualmente pudo no suceder y ello es indistinto para computar los plazos para el recurso de revisión; máxime que dicha notificación se condiciona a un acto previo: la procedencia de la revisión oficiosa. Por tanto, en caso de no ser procedente, no existirá notificación, pero sí plazo para el recurso de revisión.
- IX. Que el capítulo X de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece entre otras cosas lo siguiente:
- a) El sujeto obligado, en caso de rechazar una solicitud de información, **dentro del día hábil siguiente de aquél en que notifique al solicitante la negativa**, deberá remitir al Instituto copia de la solicitud rechazada y del acuerdo, así como un informe en el que se justifique la negativa.
 - b) En Instituto dentro de los **dos días hábiles siguientes** a la recepción de la negativa remitida por el sujeto obligado, decidirá sobre el inicio de la revisión de oficio.
 - c) En caso de proceder el inicio de la revisión oficiosa, el Instituto, emitirá el correspondiente acuerdo y deberá notificarlo al solicitante **al siguiente día hábil** del plazo referido en el apartado anterior.
 - d) En el supuesto de que el particular no sea notificado por el Instituto, éste podrá interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en la Ley.
- X. Que los supuestos de Ley para presentar el recurso de revisión que llevan aparejada una negativa de información, son los preceptuados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, fracciones I, II, IV, y V primera parte, a saber: I) Negativa al acceso, consulta o entrega de la información, II) Inexistencia de la información solicitada, IV) Clasificación de información como reservada y confidencial y V) Negativa a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a la misma.
- XI. Que derivado de las disposiciones contenidas en el Capítulo X y la redacción del artículo 94, ambos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para contabilizar el plazo de los siete días hábiles para interponer el recurso de revisión cuando se trata de una respuesta

negativa por parte del sujeto obligado, deben previamente agotarse y considerarse los días establecidos para que se pudiera haber determinado sobre el inicio de la revisión oficiosa y notificado al interesado tal situación.

Por los anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, los siguientes criterios elaborados por la Dirección Jurídica, a través de la Coordinación de Procesos Normativos.

CRITERIOS:

Primero.- El plazo para la interpretación del recurso de revisión en caso de las negativas preceptuadas en las fracciones I, II, IV y V sólo en su primer parte, del artículo 93 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es de once días hábiles, contados a partir de aquél en que el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta negativa. Se anexa ejemplo identificado como único.

Segundo.- Como corolario, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por el resto de las causales establecidas en las fracciones III, V su segunda parte, VI y VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, habida cuenta que en tales supuestos no se verifica una respuesta en sentido negativo por parte del sujeto obligado.

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve. Se autorizaron y aprobaron los presentes **CRITERIOS QUE DETERMINAN EL PLAZO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN.**

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria 36ta trigésima sexta, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Álvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

ANEXO ÚNICO
Ejemplo

PLAZO PAR ANTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN

SEPTIEMBRE 2009					
L	M	M	J	V	S/D
Sujeto Obligado notifica la respuesta negativa al solicitante	1 (1º día) Sujeto Obligado notifica al ITEI la respuesta negativa	2 (2º día) ITEI estudia iniciar la revisión oficiosa	3 (3º día) ITEI estudia iniciar la revisión oficiosa	4 (4º día) En caso de proceder, el ITEI notifica sobre la revisión oficiosa	5/6
7 (5º día) Inicia plazo de 7 días para presentar Recurso de revisión	8 (6º día)	9 (7º día)	10 (8º día)	11 (9º día)	12/13
14 (10º día)	15 (11º día) Último día para presentar recurso de revisión	16	17	18	19/20

EL PRESENTE ANEXO, FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS “CRITERIOS QUE DETERMINAN EL PLAZO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN” APROBADOS CON FECHA DE 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, MISMOS QUE CONSTAN DE CINCO FOJAS, INCLUIDO AL PRESENTE ANEXO.